



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

AUTO INTERLCUTORIO No. 053

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandada: MILENA MAPALLO MELENGE

Proceso Ejecutivo Hipotecario No.: 2022-00033-00

Sotará, Cauca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

En escrito que precede, la apoderada de la parte demandante aporta a este Juzgado el cotejo de la diligencia de notificación por aviso remitida a la parte demandada dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por medio de correo certificado de la empresa MENSAJERÍA LTDA., bajo guía 28001694 con resultado positivo.

Como consecuencia de lo anterior solicita, una vez cumplido el término para que la parte ejecutada ejerza su derecho de defensa, que este Despacho Judicial profiera la providencia correspondiente para seguir adelante con la ejecución.

El artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), señala que *“cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

Quiere decir lo anterior, que a la diligencia de notificación de que trata el artículo 292 C.G.P., precede la remisión de la comunicación a la persona de que debe ser notificada de que trata el numeral 3 del artículo 291 Ibidem.

Revisado el expediente, por oficio presentado el 28 de septiembre de 2022, la parte demandante remitió a este Juzgado el cotejo de la comunicación remitida a la parte ejecutada por medio de correo certificado de la empresa MENSAJERÍA LTDA., bajo guía 28001006, dirigida a la señora MILENA MAPALLO MELENGE a la vereda Alto de la Laguna en el municipio de Paispamba Sotará, Cauca, con objeto de que compareciera a este Despacho Judicial para realizar la diligencia de notificación personal dentro de los cinco (05) siguientes al recibo de la mismo; la cual fue recibida el 28 de agosto de 2022 a las 4:00 p.m., de conformidad con la copia de la guía 28001006, que se acompañó junto con el cotejo, suscrita por la señora MILENA MAPALLO.

Dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación la parte demandada no compareció a este Juzgado; razón por la cual la parte demandante intentó la



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

notificación por aviso expuesta anteriormente, a través de la empresa MENSAJERÍA LTDA., la cual realizó el cotejo del aviso por medio de la guía número 28001694, dirigida a la señora MILENA MAPALLO MELENJE a la vereda Alto de la Laguna en el municipio de Paispamba Sotará, Cauca, en donde se deja constancia que el mismo fue recibido por el señor JOSÉ HORACIO QUIÑONEZ, el día 20 de febrero de 2023 a las 4:05 p.m.

El día 21 de marzo de 2023, el señor JOSÉ HORACIO QUIÑONEZ compareció a las instalaciones del juzgado con objeto de rendir declaración de manera voluntaria, expresando que: *“el día 20 de febrero de 2023 un señor que trabaja para una empresa de mensajería y que venía de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, fue a buscar a mi esposa la señora FABIOL ASTAIZA, con objeto de obtener información sobre la residencia de la señora MILENA MAPALLO MELENJE, en razón a que mi esposa es la presidente de la junta de acción comunal de Paispamba. FABIOLA le manifestó que ella no conocía a esa señora a lo que el señor le dijo que tenía información de que la señora MILENA MAPALLO MELENJE vivía en la vereda de Piedra de León. Mi esposa le manifestó que esa vereda quedaba más o menos a dos horas de Paispamba. El señor le pidió el favor a ella si le podía colaborar con la entrega de esos documentos a la señora MILENA MAPALLO MELENJE, ante lo cual mi esposa se volvió a negar manifestándole que ella no la conocía y no podía asegurarle que ella le podría entregar esos documentos; entonces como yo vi azarado (sic) al señor y como venía de Cali, yo le dije que podía intentar buscar a alguien que la conociera para que se los entregará a ella y así fue como yo le firme la guía de entrega de los documentos. (...) La razón por la que estoy aquí es porque quiero decir al Juzgado que esos documentos el día sábado 18 de marzo de 2023 se los entregué al señor SAMUEL MAMBUSCAY, quien es concejal y es de la vereda Piedra de León quien me dijo que conocía a esa señora y él se los podía entregar a ella; pero no estoy seguro que esa señora ya los tenga en su poder. (...) Quiero decir al Juzgado que yo solo quería hacerle un favor a ese señor pero yo no me comprometí a entregárselos a esa señora porque yo no la conozco. Lo que hice fue buscar a alguien que la conociera para que se los entregará. Es todo.”*

Dicha declaración fue puesta en conocimiento de la parte ejecutante por proveído que antecede, entonces, corresponde a este Despacho Judicial si la parte demandada señora MILENA MAPALLO MELENJE, fue notificada por aviso conforme como lo consagra el artículo 292 del C.G.P.

Como se expuso anteriormente, la notificación por aviso procede ante la renuencia de la parte demandada de comparecer a las instalaciones del Juzgado, dentro del término legal designado, para realizar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P.

A la parte demandada le fue entregada la comunicación para comparecer a este Juzgado el día 28 de agosto de 2022 y durante los cinco (05) días siguientes a esa fecha no acudió a este Juzgado, razón por la cual la parte actora procedió a elaborar el aviso para de esta manera notificar a la parte ejecutada. No obstante, dicho aviso no fue puesto en conocimiento directamente a la señora MILENA MAPALLO MELENJE, ni en la actualidad se tiene certeza de que lo haya recibido; razón por la cual este Despacho no tendrá por notificada mediante aviso a la parte demandada y en consecuencia se abstendrá de seguir con la etapa subsiguiente hasta tanto la parte demandante vuelva a elaborar el aviso y este sea puesto en conocimiento directamente a la parte demandada como lo consagra el artículo 292 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SOTARÁ, CAUCA,

RESUELVE:



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

PRIMERO: NO TENER NOTIFICADA a la parte ejecutada, se ora MILENA MAPALLO MELENCE, mediante aviso, de conformidad con la parte considerativa del presente prove do.

SEGUNDO: ABSTENERSE, en consecuencia, de seguir con la etapa subsiguiente el en presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garant a real, hasta tanto la parte demandante vuelva a elaborar el aviso y este sea puesto en conocimiento directamente a la parte demandada como lo consagra el art culo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS